



RESOLUCIÓN NÚMERO 135 DE 2017

(junio 15)

por medio de la cual se definen y reservan unas áreas con potencial minero en el territorio nacional.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial el artículo 209 de la Constitución Política y las conferidas por el numeral 5 del artículo 17 del Decreto-ley 4134 de 2011, en desarrollo de lo previsto en la Resolución número 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución número 709 del 29 de agosto de 2016 y la Resolución número 1032 de 9 de diciembre de 2016 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

Que en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, el legislador declaró de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases, aspecto igualmente contenido en el artículo 13 de la Ley 685 de 2001.

Que la Ley 685 de 2001, en su artículo 1° establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, la referencia a la Autoridad Minera o concedente se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la Autoridad Nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a

su cargo, la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en el Código de Minas.

Que el Decreto-ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería (ANM), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que los numerales 1 y 2 del artículo 4° del Decreto-ley 4134 de 2011, establecieron que la ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que los numerales 13 y 16 y del artículo 4 de la misma norma, disponen son funciones de la Agencia Nacional de Minería apoyar la realización de los procesos de consulta previa a los grupos étnicos en coordinación con las autoridades competentes, reservar áreas con potencial minero y ejercer las actividades relacionadas con la administración de los recursos minerales de propiedad estatal.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 17 del Decreto-ley 4134 de 2011 corresponde a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento definir áreas con potencial minero, coordinando con el Servicio Geológico Colombiano la priorización de investigaciones sobre conocimiento geológico, reservar áreas con potencial minero y adelantar procesos de selección objetiva de adjudicación pública de dichas áreas, de conformidad con la ley.

Que el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 estableció que la autoridad minera determinara los minerales de interés estratégico para el País, respecto de los cuales se podrán delimitar áreas estratégicas mineras.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la citada Ley 1450 de 2011 y con fundamento en el informe técnico de noviembre de 2011 realizado por el Servicio Geológico Colombiano (SGC), el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 18 0102 de 2012 determinó los siguientes grupos de minerales de interés estratégico para el país: Oro (Au) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, Platino (Pt) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, Cobre (Cu) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, Minerales de Fosfatos (P) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, Minerales de Potasio (K) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, Minerales de Magnesio (Mg) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, Carbón metalúrgico y térmico, Uranio (U) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, Hierro (Fe) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, Minerales de Niobio y Tantalio (conocidos como Coltan) y/o arenas negras o industriales, y sus minerales asociados, derivados o concentrados.

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-035 de febrero de 2016, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, en los siguientes términos:

Primero. *Por los cargos analizados en la presente Sentencia, declarar Exequible el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, en el entendido de que i) en relación con las áreas de reserva minera definidas con anterioridad a la notificación de la presente sentencia, la autoridad competente deberá concertar con las autoridades locales de los municipios donde están ubicadas, con anterioridad al inicio del proceso de selección objetiva de las áreas de concesión minera, y ii) en cualquier caso, la Autoridad Nacional Minera y el Ministerio de Minas y Energía deberán garantizar que la definición y oferta de dichas áreas sean compatibles con los planes de ordenamiento territorial respectivos.*

Que en virtud de dicho pronunciamiento jurisprudencial, se establece para la Agencia Nacional de Minería la obligación de concertar con las autoridades locales sobre temas relacionados con el uso del suelo, atendiendo las competencias definidas en la Constitución Política en materia de ordenamiento territorial, así como la obligatoriedad de garantizar que la definición y oferta de las áreas sea compatible con los respectivos planes de ordenamiento territorial.

Que ante el Consejo de Estado fueron demandadas las Resoluciones número 180241, 0045 de 2012 y la Resolución número 429 de 2013 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, expediente 11001032600020140014300, las cuales se encuentran suspendidas provisionalmente mediante auto del día 11 de mayo de 2015, confirmado por el Auto del 9 de febrero de 2017, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“Que la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela, mediante Sentencia T-766-15 estableció:

“Artículo 3º. Dejar sin valor y efecto las Resoluciones número 180241, 0045 de 2012 y la Resolución número 429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Valle del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada”.

Que esta sentencia en el artículo cuarto advierte “(...) al Ministerio del Interior, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería que deberán agotar el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras”.

Que de conformidad con el fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional se requiere efectuar la consulta previa y obtener el consentimiento libre, previo e informado a las comunidades étnicas que habiten los territorios que la Autoridad Minera pretenda delimitar y declarar como Áreas de Reserva Estratégicas Mineras.

Que con el fin de garantizar el derecho de las comunidades a la consulta previa y establecer concertación con las autoridades locales respecto de los usos del suelo en sus territorios, como lo ha señalado la Corte Constitucional en las sentencias referidas, se hace necesario que la autoridad minera defina y reserve unas áreas con el fin de adelantar las actuaciones necesarias tendientes a una futura delimitación de Áreas de Reserva Estratégicas Mineras.

Que el Servicio Geológico Colombiano elaboró el estudio denominado '*Evaluación del Potencial para Zonas de Interés Mineral en el Territorio Colombiano*', entregado a la Agencia Nacional de Minería el 30 de enero de 2017, que constituye el Anexo número 1 del presente acto administrativo, en el cual se identificaron las áreas de interés para minerales estratégicos en algunas zonas del territorio colombiano, el cual fue objeto de análisis por parte Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento con base en el cual se definen y reservan las áreas con potencial minero para realizar la consulta previa y obtener el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades étnicas que habiten los territorios y la concertación con las entidades territoriales que pretendan ser delimitadas y declarados como áreas de reserva estratégicas mineras.

Que con fundamento en el mencionado estudio técnico se evidencia el potencial para la exploración y explotación de minerales estratégicos en Colombia, por lo que resulta necesario que la autoridad minera nacional, como administrador del recurso mineral, con el objeto de promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros defina y reserve dichas áreas, con el fin de que se lleve a cabo la correspondiente consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades étnicas respectivas y los procesos de concertación con las autoridades locales para la posterior delimitación y declaración de las Áreas de Reserva Estratégicas Mineras.

Que el Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, teniendo en cuenta la información del Catastro Minero del 30 de mayo de 2017 y las coberturas geográficas disponibles en dicho Catastro, efectuó los recortes y exclusiones de las áreas superpuestas con las zonas excluibles de la minería señalados en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, esto es, áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de páramo, los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar, y las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Que igualmente, se efectuó el recorte de las áreas que se superponían con títulos mineros inscritos en el Registro Minero Nacional, propuestas de contratos de concesión y solicitudes de legalización presentadas ante la Autoridad Minera; así mismo, se verificó la inexistencia de superposición con áreas de reserva especial declaradas y delimitadas a favor de los mineros tradicionales por la autoridad minera, en aplicación de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

Que de la misma forma, se efectuó la verificación de las zonas de interés por su potencial con las zonas mineras indígenas y zonas mineras de comunidades negras declaradas por la autoridad minera e inscritas en el Registro Minero Nacional, con el fin de garantizar el derecho de prelación a que hacen referencia los artículos 124 y 133 de la Ley 685 de 2001, estableciéndose que no se presenta superposición. Así mismo, se efectuó la verificación con respecto a las áreas con inversión del Estado anotadas en el Catastro Minero Colombiano, que se encuentran pendientes de adjudicación de acuerdo con lo establecido en el artículo 355 de la Ley 685 de 2001, estableciéndose igualmente la inexistencia de superposición.

Que el Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento verificó dentro de las zonas con potencial minero aquellas que se superponen con áreas de reserva forestal de Ley segunda de 1959, las áreas de reserva forestal regional y las zonas de utilidad pública declaradas como tales por el Gobierno nacional, que se encuentran incorporadas a la fecha de publicación del presente acto administrativo en el Catastro Minero Colombiano, no habiendo efectuado recorte de las mismas, teniendo en cuenta que en dichas áreas pueden llegar a desarrollarse actividades mineras, obteniendo la sustracción del área por parte de autoridad ambiental competente o los permisos administrativos correspondientes por parte de las autoridades competentes. No obstante, atendiendo la finalidad de las áreas a reservar mediante el presente acto administrativo, se efectuó el recorte de las áreas superpuestas con zonas de utilidad pública para la construcción de infraestructura vial y con perímetros urbanos.

Que complemento de lo anterior, se precisa que las áreas con potencial minero de acuerdo con el último informe del Servicio Geológico Colombiano que se menciona más adelante que se encuentran en el catastro minero colombiano dentro de las áreas estratégicas mineras¹, no serán incluidas dentro de las áreas a reservar toda vez que las mismas se encuentran dispuestas para los mismos fines que se expide este acto administrativo, atendiendo los conceptos de la Oficina Asesora Jurídica en el sentido que:

“... se considera que la orden de la Corte Constitucional en la citada Sentencia T-766 de 2015, no es la de permitir que sean liberadas las áreas contenidas en las resoluciones objeto del pronunciamiento para ser otorgadas en contratos de concesión minera de que trata la Ley 685 de 2001; sino advertir a las autoridades concernidas para que surtan el proceso de consulta previa y se obtenga el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades étnicas ubicadas en esas zonas, con miras a desarrollar procesos (sic) selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos², en los términos de la Ley 1753 de 2015, de tal manera que se propenda por el desarrollo minero del país y se garantice la prevalencia del interés general sobre el particular.

En consecuencia, se considera que en cumplimiento del mencionado fallo judicial no se podrán recibir nuevas propuestas de contrato de concesión en esas áreas, hasta tanto la autoridad minera no realice el proceso de consulta previa y se obtenga el consentimiento previo, libre e informado (sic) las comunidades étnicas que habitan los territorios en los cuales se encuentran minerales estratégicos.

¹ Resoluciones 180102 del 30 de enero de 2012 del Ministerio de Minas y Energía y, 045 de 2012 y 429 de 2013 de la ANM.

² Mediante la Resolución 180102 de 2012 el Ministerio de Minas y Energía determinó los grupos de minerales estratégicos para el país.

*Lo anterior, teniendo en cuenta que como se determina en el citado fallo de tutela T-766 de 2015 es interés del Gobierno nacional lograr el crecimiento y desarrollo sostenible del sector minero, bajo un concepto de responsabilidad técnica, ambiental y social, en el que se haga un aprovechamiento racional de los minerales estratégicos que posee el país, bajo los mejores estándares de operación y de seguridad e higiene minera, a través de la obtención de las mejores condiciones y beneficios para el Estado y las comunidades que se encuentran ubicadas en estas áreas estratégicas mineras*³.

*En conclusión, de conformidad con los fundamentos jurídicos expuestos, se considera que sobre las áreas objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional, es las que se encuentren minerales estratégicos deben adelantarse los procesos de consulta previa y obtener el consentimiento, previo libre e informado de las comunidades étnicas respectivas, con el fin de proceder a su declaración y delimitación como áreas de reserva estratégica minera y así, adelantar los procesos de selección objetiva en los cuales se recibirán propuestas para otorgar contratos de concesión minera, en los términos del artículo 20 de la Ley 1753 de 2015”.*⁴

Que en el informe técnico elaborado por el Servicio Geológico Colombiano, se estableció la existencia de 11.647,3764 hectáreas de zonas con alto y medio potencial para la exploración y explotación de algunos minerales estratégicos en zonas libres por fuera de las áreas de reserva estratégicas ya declaradas que se hace necesario reservar en el Catastro Minero Colombiano, con el fin de adelantar en ellas las actividades ordenadas por la Corte Constitucional en relación con la concertación con autoridades locales y la realización de la consulta previa a las comunidades étnicas, en aquellas áreas en las cuales tengan presencia tales comunidades que pudieran llegar a verse afectadas por una futura delimitación y declaración de áreas de reserva estratégica minera a que se refiere el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015.

Que de acuerdo con el estudio “*Evaluación del Potencial para Zonas de Interés Mineral en el Territorio Colombiano*” elaborado por el Servicio Geológico Colombiano, las áreas que se reservarán mediante el presente acto administrativo presentan alto y medio potencial para los minerales estratégicos, metales preciosos y metales base (cobre).

Que con el fin de determinar la libertad de las áreas con potencial minero que se definen y reservan en el presente acto administrativo, se consultó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería el cual expidió la Certificación de Áreas Libres CAL-0088-17 de fecha 31 de mayo de 2017, el cual indica que “(...) *sobre el área de interés no existen zonas excluibles de la minería, títulos mineros vigentes inscritos en el Registro Minero Nacional, propuestas de contrato de concesión minera, solicitudes de legalización, áreas de reserva especial o áreas con inversión del Estado, por lo cual no se realiza recorte del área inicial. No procede recorte respecto de las superposiciones con autorizaciones temporales y solicitudes de autorización temporal, teniendo en cuenta su carácter temporal y la finalidad de la reserva a realizar.*

³ Sentencia T-766 de 2015.

⁴ Oficio 20161200318541 de 13-09-16, 20161200328321 del 21-09-16.

Las superposiciones con zonas restringidas para la minería existente, no excluyen la realización de actividades mineras, siempre que se obtengan los permisos o autorizaciones correspondientes”.

Que la información sobre zonas con alto y medio potencial minero suministrada por el Servicio Geológico Colombiano y el análisis efectuado a la misma por parte del Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, permitió definir las coordenadas de las áreas con potencial minero susceptibles de reservar por encontrarse actualmente como áreas libres.

Que con el fin de llevar a cabo los procesos de concertación con autoridades locales y, de realizar las consultas previas a las comunidades étnicas y obtener su consentimiento previo, libre e informado, respecto a la eventual declaración de los territorios donde se encuentran asentados como áreas de reserva estratégicas mineras, y dar cumplimiento así al derecho fundamental a la consulta previa que el Convenio 169 de la OIT les reconocen como comunidades étnicas, y ajustar el proceso a los lineamientos fijados por la Corte Constitucional, se hace necesario definir y reservar unas áreas con potencial minero.

Que en virtud de lo señalado, es procedente reservar las zonas con alto y medio potencial para minerales estratégicos identificadas por el Servicio Geológico Colombiano en el territorio nacional, y definidas a partir de dicha información.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Definir y reservar las siguientes áreas libres con alto y medio potencial minero para minerales estratégicos (Anexo 2), con el fin de proceder con los trámites necesarios para la declaratoria de áreas de reserva estratégicas mineras relacionados con la concertación con las autoridades locales respectivas, y la consulta previa y obtención del consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que tengan presencia en dichas zonas:

Área Total		11.647,3764 hectáreas		
Numero de bloques:		59		
Departamentos:		Antioquia; Caldas; Cesar; Choco; La Guajira; Huila; Tolima		
Parámetros Cartográficos:		Proyección Transversa de Mercator. Falso Este: 1.000.000 m, Falso Norte: 1.000.000 m, Meridiano Central: -74,080917, Factor e escala: 1.0, Latitud de origen: 4,599047, Unidades: metros. Datum: Bogotá. Origen: Centro		
ZONAS LIBRES CON POTENCIAL				
BLOQUE	ÁREA (h)	DEPARTAMENTO(S)	MUNICIPIO(S)	PLANCHAS IGAC
314	2.743,3550	CALDAS; TOLIMA	FRESNO; MARIQUITA; MARQUETALIA; VICTORIA	207-I-A; 207-I-B
315	2.739,0714	GUAJIRA	LA JAGUA DEL PILAR; URUMITA	27-IV-B
316	828,2649	GUAJIRA	LA JAGUA DEL PILAR; URUMITA	27-IV-B; 27-IV-D
317	802,5399	ANTIOQUIA; CHOCO	URRAO; MEDIO ATRATO (Beté); QUIBDÓ	145-I-D; 145-III-B; 145-IV-A
318	501,2055	ANTIOQUIA	URRAO	129-IV-A; 129-IV-C
319	444,2622	ANTIOQUIA	LIBORINA	130-I-B
320	386,3286	CALDAS	MANZANARES	207-I-A; 207-I-C
321	342,1131	GUAJIRA	URUMITA	27-IV-B
322	240,8284	TOLIMA	ROVIRA	244-IV-C
323	204,5207	HUILA	ÍQUIRA	344-I-B; 344-II-A
324	197,4578	ANTIOQUIA	LIBORINA	130-I-B
325	177,8436	TOLIMA	ROVIRA	244-IV-A; 244-IV-C
326	177,1500	TOLIMA	MARIQUITA	207-I-D; 207-II-C
327	153,6290	ANTIOQUIA	TARSO	166-I-C
328	145,4014	ANTIOQUIA	SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA	115-III-D
329	136,8577	TOLIMA	ARMERO (Guayabal); HONDA; MARIQUITA	207-I-D; 207-II-C; 207-III-B; 207-IV-A
330	129,4363	ANTIOQUIA	SANTA FE DE ANTIOQUIA	130-III-A; 130-III-C
331	111,7470	ANTIOQUIA	URRAO	129-IV-C
332	98,2493	CALDAS	MANZANARES	207-I-A
333	95,1261	CESAR	SAN DIEGO	34-I-D
334	80,4673	TOLIMA	ROVIRA	244-IV-C
335	78,0716	GUAJIRA	URUMITA; VILLANUEVA	28-III-A; 28-I-C
336	75,1058	HUILA	ÍQUIRA	344-II-A
337	62,8903	ANTIOQUIA	URRAO	129-IV-C
338	54,4269	ANTIOQUIA	LIBORINA	130-I-B

339	54,2584	ANTIOQUIA	LIBORINA	115-III-D; 130-I-B
340	53,7400	TOLIMA	ATACO	282-IV-A
341	40,7560	HUILA	ÍQUIRA	344-II-A
342	40,5184	HUILA	ÍQUIRA	344-I-B; 344-II-A
343	38,5303	HUILA	TERUEL; YAGUARÁ	344-II-A; 344-II-C; 345-I-B
344	34,1434	ANTIOQUIA	URRAO	129-IV-C
345	32,2528	GUAJIRA	URUMITA	27-IV-B
346	28,3061	TOLIMA	MARIQUITA	207-I-D; 207-II-C
347	26,5218	TOLIMA	ATACO	282-IV-D
348	26,0161	ANTIOQUIA	LIBORINA	130-I-B
349	23,6711	ANTIOQUIA	URRAO	129-IV-C
350	23,1480	ANTIOQUIA	URRAO	129-IV-C
351	21,8227	ANTIOQUIA	LIBORINA	115-III-D
352	17,2250	TOLIMA	MARIQUITA	207-I-D
353	16,5899	TOLIMA	MARIQUITA	207-I-D
354	15,8299	HUILA	ÍQUIRA	344-II-A
355	15,7635	TOLIMA	ARMERO (Guayabal); FALAN; MARIQUITA	207-I-D
356	15,0266	ANTIOQUIA	LIBORINA	115-III-D; 130-I-B
357	14,0652	ANTIOQUIA	LIBORINA	130-I-B
358	11,9404	ANTIOQUIA	SAN ANDRÉS	115-III-D
359	11,4862	TOLIMA	IBAGUÉ	244-IV-B
360	11,3977	TOLIMA	COYAIMA	282-II-D
361	9,9809	ANTIOQUIA	URRAO	129-IV-C
362	7,4551	ANTIOQUIA	LIBORINA	130-I-B
363	7,4091	TOLIMA	ATACO	282-IV-C
364	6,1399	TOLIMA	ATACO	282-IV-B
365	6,1254	TOLIMA	MARIQUITA	207-I-D
366	5,7111	TOLIMA	MARIQUITA	207-I-D
367	5,5533	ANTIOQUIA	CAICEDO	129-IV-D
368	5,3649	TOLIMA	IBAGUÉ	244-IV-A
369	4,9288	CESAR	SAN DIEGO	34-II-A; 34-II-C
370	4,7513	TOLIMA	COYAIMA	282-II-D
371	2,5529	ANTIOQUIA	LIBORINA	130-I-B
372	2,0442	TOLIMA	ATACO	282-IV-A

Parágrafo. La definición y reserva de las zonas que se relacionan en el presente artículo se mantendrá hasta tanto se surtan los procesos de concertación y consulta con las autoridades concernidas y los grupos étnicos respectivos.

Artículo 2°. Una vez publicado el presente acto administrativo, remítase copia a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, para la correspondiente anotación en el Catastro Minero Colombiano. Remítase igualmente copia a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera para los fines propios de su competencia.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**. Publíquese y cúmplase.

La Vicepresidenta de Promoción y Fomento,

Fanny E. Guerrero Maya.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 50.266 del viernes 16 de junio del 2017 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)